

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

(EXTRAORDINARIO)

Instrucción para llevar a cabo la rectificación del Censo Electoral, ordenada por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 25 de abril de 1931

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN DE AUXILIAR A LOS TRIBUNALES DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 3.º A medida que se vayan recibiendo en los Gobiernos civiles las relaciones de funcionarios de los distintos municipios, los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística formularán al Excmo. Sr. Gobernador civil la propuesta a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 25 de abril de 1931.

Los nombramientos recaerán en funcionarios que residan en el mismo municipio en que han de actuar.

En el caso de que en algún municipio no hubiera funcionarios suficientes para nombrar los dos que corresponden a cada Tribunal del Censo electoral, el Gobernador proveerá para que este quede debidamente auxiliado.

Terminada la actuación de los funcionarios los Gobernadores formularán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística propuesta de aquellos que más se hubieren distinguido para que sean recompensados honorífica o económicamente.

DE LOS JEFES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Artículo 4.º Corresponde a estos Jefes:

1.º Formular al Gobernador civil la propuesta de funcionarios que en los términos municipales de su residencia deben realizar los trabajos de rectificación del Censo electoral.

2.º Establecer en la Sección provincial de Estadística una Oficina que auxilie a la Junta municipal del Censo electoral a los fines del artículo 5.º

3.º Remitir a las Juntas expresadas los impresos de fichas y listas de altas y bajas.

4.º Facilitar a dichas Juntas las cédulas de inscripción del Censo de población en los casos previstos en el artículo 10.

5.º Remitir u ordenar la remisión según obre o no en la Oficina el padrón municipal a las Juntas municipales del Censo electoral en los casos previstos en el artículo 10 párrafo 2.º

6.º Asesorar, en las Capitales de provincia, a las Juntas municipales del Censo electoral.

7.º Ordenar la impresión de las listas de altas y bajas y dirigir y vigilar la corrección de pruebas de imprenta.

8.º Comunicar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística cuantas deficiencias obser-

ve referentes a la rectificación en los municipios de la provincia respectiva.

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas municipales del Censo electoral:

1.º Nombrar los Presidentes y Adjuntos que han de formar los Tribunales del Censo electoral, ateniéndose a lo preceptuado en el Decreto de 25 de abril de 1931 y a las normas establecidas por la Ley electoral vigente.

2.º Establecer las Oficinas a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, formando a ser posible, para facilitar la información, un índice general de electores.

3.º Formar el Nomenclator de calles, plazas, paseos, etc., comprendidos en todas y cada una de las Secciones electorales del término municipal.

4.º Reunirse el día 7 a las 10 de la mañana, para designar los funcionarios que han de auxiliar a cada Tribunal del Censo electoral, comunicándoselos a éste.

5.º Facilitar a dichos Tribunales, el material que necesiten para las operaciones de rectificación.

6.º Reunirse en Sesión permanente, el día 10 para recibir los resultados de la actuación del Tribunal del Censo electoral; y el 12 si hubiese número, o el 13 en segunda convocatoria, para resolver las protestas presentadas y consignar las diligencias de aprobación de listas y legalización de firmas.

7.º Realizar los trabajos que para la depuración del Censo electoral proponga el Asesor si le hubiere.

8.º En los municipios con menos de 20.000 habitantes, no capitales de provincia, reclamarán a los Alcaldes el Padrón municipal derivado del Censo de población de 1930 y de no existir este, el de 1924 con sus Apéndices, pudiendo en este último caso, solicitar del Jefe de la Sección provincial de Estadística los antecedentes que proceda para resolver los casos dudosos que se presenten.

9.º Facilitar a los Tribunales del Censo durante su actuación los datos que estos soliciten referentes al Padrón municipal, en los municipios en que no haya Asesor.

10.º Remitir las listas de altas y bajas en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto y devolver a quien proceda la documentación recibida.

DE LOS TRIBUNALES DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 6.º Estos Tribunales se constituirán, en la Sección electoral corres-

pondiente, durante los días 9 y 10 de mayo y en las horas de 8 a 13 y de 15 a 19 para entender y resolver sobre cuantas reclamaciones se presenten.

Corresponde a estos Tribunales:

1.º Apreciar y fallar sobre la licitud de las reclamaciones.

2.º Advertir a los comparecientes de la responsabilidad en que incurren si resultasen falsos los datos aportados en la ficha que han de firmar.

3.º Cuidar que los funcionarios consignen los acuerdos en las actas en el mismo orden de presentación de los comparecientes.

4.º Entregar a los comparecientes, que tengan que firmar ficha el duplicado de la misma, que ha de servirles como justificante al emitir el voto en las próximas elecciones.

5.º Facilitar la ficha electoral a los electores, que figurando sin error alguno en las listas, la reclamen; pero sin obtener en estos casos el duplicado de ella.

6.º Autorizar con las firmas de los individuos que componen el Tribunal las actas de las sesiones y las listas de altas y bajas deducidas de los resultados que figuren en aquellas.

7.º Entregar en la Junta municipal del Censo electoral los resultados de su actuación en unión de la documentación y el sobrante del material, que para la rectificación del Censo hubiesen recibido.

8.º Solicitar de las Juntas municipales del Censo electoral los datos que juzguen necesarios con referencia al Padrón municipal de 1930 en los casos dudosos que se presenten.

DE LOS ASESORES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 7.º Corresponde a estos funcionarios:

1.º Dirigir la ordenación de las hojas de inscripción del Censo de población de 1930 distribuyéndolas por Secciones con demarcaciones territoriales idénticas a las de las Secciones electorales actualmente existentes, con el fin de entregar al Tribunal del Censo electoral de cada Sección el Censo de población que a ella corresponda.

2.º Obtener siempre que sea posible, en las Secciones provinciales, o en los Juzgados municipales, una relación de los fallecidos que figuran en el Censo electoral, que cotejarán con las listas electorales.

3.º La formación de una relación de varones de 23 y más años inscritos en el Censo de población, trabajo al que se dedicarán preferentemente durante los días 7 y 8, auxiliados por los funcionarios in-

corporados a los Tribunales del Censo electoral para la rectificación de éste.

4.º Cuando hayan obtenido relación de fallecidos la presentarán en los días 9 y 10 ante los Tribunales del Censo electoral.

5.º Asesorar respecto a la formación de las relaciones que de los no comparecientes ante el Tribunal del Censo electoral deben obtener los funcionarios de cada Sección, las que se redactarán en el orden siguiente:—1.º Los que figuren en los dos Censos, en el de población, y en el electoral.—2.º Los que estando en el de población, no figuren en las listas electorales.—3.º Los que figurando en estas, no se encuentren inscritos en el Censo de población. En estos dos últimos casos, se consignará el domicilio que figure en el Censo en que están.

6.º Cuidar de la recogida del Censo de población restableciendo en él su ordenación primitiva.

7.º Comunicar telegráficamente a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, los resultados numéricos de la rectificación, solicitando de la misma, cuando proceda, comprobación sobre el terreno.

DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA AUXILIAR EN LOS TRABAJOS DE RECTIFICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.

Artículo 8.º Corresponde a estos funcionarios:

1.º Presentarse a la Junta municipal del Censo electoral el día 7 a las 10 de la mañana para realizar los trabajos preparatorios que estas les encomiende.

2.º En los días 9 y 10, asistir a las Sesiones del Tribunal del Censo electoral para realizar las siguientes funciones:—1.ª Llenar las fichas que los comparecientes han de firmar.—2.ª Poner en la lista al lado del nombre del compareciente una P, (inicial de presentado).—3.ª Redactar y escribir las Actas.—4.ª Formar las listas de altas y bajas deducidas de aquellas.—5.ª En las Capitales y municipios donde haya Asesores, pondrán también una P, (inicial de presentado) en la relación nominal deducida del Censo de población cuando los comparecientes figuren en el mismo.

3.º En los días 11 y 12 formarán, bajo la dirección del Asesor, las relaciones de los no comparecientes ante los Tribunales del Censo electoral.

(EXTRAORDINARIO)

Presidencia de la República, 25 de abril de 1934